

Convención
entre
Colombia y Bolivia,
sobre canje de publicaciones.

Carlos E. Restrepo
Presidente de la República de Colombia

Por cuanto el día quince de
Junio de mil novecientos doce se concluyó
y firmó en Bogotá por Plenipotencia-
rios designados al efecto la siguiente

“Convención entre Colombia y
Bolivia, sobre canje de publicaciones:

Con el propósito de facilitar y de gene-
ralizar el conocimiento recíproco del mo-
vimiento administrativo, político y parla-
mentario de Colombia y de Bolivia por
medio del canje de sus publicaciones o-
ficiales y de las literarias o científicas
que los Gobiernos protegieren, los Exce-
lentísimos señores doctor José María
González Valencia, Ministro de Rela-
ciones Exteriores de Colombia, y doctor

Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario de Bolivia; debida-
mente autorizados, convinieron en lo siguiente:

Artículo I.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colom-
bia y de Bolivia se comprometen a enviar-
se reciprocamente cinco ejemplares de cada u-
na de las siguientes publicaciones que se hagan
en sus respectivos territorios o en el Extranjero:

1. El *Diario o Registro Oficial* y
todos los documentos parlamentarios, admi-
nistrativos y de estadística;

2. Las obras de autores nacionales o de extran-
jeros, sobre asuntos nacionales, de cualquier es-
pecie o carácter que sean, publicadas o sub-
vencionadas por los respectivos Gobiernos, y

3. Los mapas geográficos generales o par-
ticulares, los planos topográficos y otras
obras de este género, entregados a la pu-
blicidad por ambos Gobiernos.

Artículo II.

La remisión de las publicaciones

se hará por cada Ministerio de Relaciones Exteriores al Agente Diplomático o al Cónsul General del otro país, si los hubiere, para que éste las remita a su Gobierno en la forma que encuentre más apropiada. En caso de que no hubiere Agente Diplomático ni Consular en cualquiera de los dos países, la remisión se hará directamente al respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo III.

Uno de los ejemplares referidos será destinado por ambos Gobiernos a la Biblioteca pública más importante del país; otro a la Biblioteca del Congreso Nacional, y un tercero será conservado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los otros dos ejemplares serán utilizados en la forma que cada Gobierno considere más adecuada para la fácil consulta del público.

Artículo IV.

La presente Convención empezará a regir tan luego como se efective el canje de las ratificaciones, y estará en vigencia hasta seis meses después de que una de las Partes contratantes manifieste a la otra su voluntad de hacerla cesar.

En fe de lo cual firman y sellan por duplicado la presente Convención, en Bogotá, a quince de Junio de mil novecientos doce.

(L. S.) José M. González Valencia
(L. S.) A. Gutiérrez."

Por tanto, y vista la Ley número sesenta y tres de mil novecientos doce, por medio de la cual el Congreso Nacional Legislativo aprobó la precedente Convención, he venido

de en aceptarla, aprobarla y ratificarla,
y en disponer que se tenga como ley de
la República, comprometiéndose para su
observancia el honor nacional.

Leído y firmado de mi mano el
presente instrumento de ratificación;
sellado con el sello de la República;
y respondido por el Ministro de Estado
en el Despacho de Relaciones Exteriores,
en Bogotá, a tres de Julio de mil no-
vecientos trece.

Carlos E. Restrepo

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco José Amador

